

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Vistos, el informe N° 000007-2021-DGDP-MCS/MC

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 101 y 103, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra declarado como Monumento, mediante Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J, de fecha 08 de marzo de 1991, asimismo se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Arequipa y también es parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar y del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Agustín, todas ellas expresamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000009-2019-SDDAREPCICI/MC, de fecha 31 de octubre de 2019, emitida por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Maribel Aramayo Huarhua, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado sin la autorización del Ministerio de Cultura, la ampliación de la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel del inmueble ubicado en la Calle Bolívar N° 101 - 103, imputándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Oficio N° D000096-2019-SDDAREPCICI/MC, de fecha 05 de noviembre de 2019, se notificó la citada resolución Sub Directoral a la administrada (Acta de Notificación Administrativa – Segunda visita), bajo puerta el 21 de noviembre de 2019;

Que, mediante escrito S/N de fecha 28 de noviembre de 2019 (Reg. N° 82506-2019), y escrito S/N, de fecha 05 de diciembre de 2019 (Reg. N° 85144-2019) la administrada, presenta su respectivo descargo contra la Resolución Sub Directoral N° D000009-2019-SDDAREPCICI/MC, de fecha 31 de octubre de 2019;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC, de fecha 05 de febrero de 2020, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se precisan los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000015-2020-SDDAREPCICI/MC, del 06 de marzo del 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa, recomienda sancionar a la administrada. Dicho informe es

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

notificado mediante Carta N° 000293-2020-DGDP/MC, el 27 de octubre de 2020, dejándose bajo puerta, conforme Acta de notificación administrativa N° 5459-1-2;

Que, mediante Resolución Directoral N° 169-2020-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 06 de noviembre de 2020, se amplía por tres meses adicionales el plazo de caducidad de la Resolución Sub Directoral N° D000009-2019-SDDAREPCICI/MC;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 28 de noviembre de 2019 (Reg. N° 82506-2019), y escrito S/N, de fecha 05 de diciembre de 2019 (Reg. N° 85144-2019) la administrada, presenta su respectivo descargo contra la Resolución Sub Directoral N° D000009-2019-SDDAREPCICI/MC, de fecha 31 de octubre de 2019, alegando lo siguiente:

- a) La administrada plantea que estando a la afirmación efectuada por el Ministerio Público en la Disposición Fiscal Nro. 06- 2011, de fecha 22 de septiembre del 2011, los delitos imputados por la Fiscalía del Medio Ambiente a la fecha ya habrían prescrito pues si se toma como inicio de la prescripción la fecha de término de los trabajos de construcción, es decir el mes de septiembre del año 2010 a la fecha de formalización de la acusación: 20 de abril del año 2016, habrían transcurrido 5 años y 7 meses y a la fecha de notificación con la misma por parte del Juzgo habrían transcurrido 6 años y 2 meses; mientras que si tomamos en consideración la fecha de producida la demolición que data del año 2007 entonces el tiempo transcurrido es de 9 años. Este extremo es aún más importante para la administración pública en tanto y en cuanto de la propia actividad fiscal se establece que la demolición del inmueble y construcción del predio se efectuó en el año 2007.

Es decir, los hechos materia de la resolución directoral en referencia han prescrito por el transcurso del tiempo sin que se haya accionado en contra de la administrada o de quienes resulten responsables por los hechos materia de imputación, de modo tal que, en este caso, ha operado la prescripción.

En la Disposición Fiscal 06-2011 de fecha 22 de septiembre del 2011, ha quedado establecida con absoluta certeza que las construcciones se dieron lugar en el año 2010, no pudiendo inventarse una fecha distinta pues los hechos fluyen constatados en documento.

Ante los argumentos de la administrada debemos señalar que conforme lo indica el Informe N° 000015-2020-SDDAREPCICI/MC, - El documento citado por la defensa, obra a folios 129, el cual es la subsanación de la acusación, del caso N° 1506015201-2016-5-0, advirtiendo de la lectura total de este, que: *"III. Elementos de convicción en el que se sustenta el requerimiento acusatorio:*

3.6. A folios 113 se tiene el informe 22- 2016-MPA-GCHZM-OAGV, realizado por el abogado Oswald Galindo Valencia, quien señala que con fecha 07 de enero del año

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2016, se ha constatado que en el inmueble ubicado en calle Bolívar 101-103 se han realizado trabajos de construcción en el predio se levanta el acta de procedimiento de Sanción N° 056461 por no contar con licencia de construcción en Monumento Histórico, imponiendo una sanción con código 154 cuyo valor es de 2000 % UIT regulada mediante la Ordenanza Municipal 868-2014-MPA. Se señala que el inmueble cuenta con licencia de construcción del primer y segundo piso, pero con relación al tercero, cuarto y arranques del quinto piso no cuenta con autorización Municipal, incumpliendo de esta manera el artículo 92 de la Ley Orgánica de Municipalidades".

El Informe N° 22-2016-MPA-GCHZM-OAGV, de fecha 21 de enero del 2016, señala que la diligencia de inspección por parte del servidor municipal se llevó a cabo el día 07 de enero del 2016, por tanto en esa fecha el quinto nivel estaba en proceso de edificación, no habiendo cesado la acción de edificación que fue continua, progresiva y que habría culminado en setiembre del 2017, no siendo como lo afirma la defensa de la administrada que para el año 2010, estas edificaciones ya existían.

En esa línea de ideas y medios probatorios analizados se puede colegir que la defensa de la administrada quiere persistir en que las acciones objeto de imputación en el presente P.A.S. son las acciones de demolición, más se debe reiterar que los cargos de imputación son el haber ejecutado sin la autorización de la entidad la ampliación de la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel del inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 101 y 103, distrito, provincia y departamento de Arequipa generando una alteración muy grave de la tipología original del Monumento declarado mediante Resolución Jefatural N° 348-91- INC/J de fecha 08 de Marzo de 1991 y del perfil urbano arquitectónico, del sector conformado por la primera cuadra del ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar, por la primera cuadra del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Sucre, y por la primera y segunda cuadra del ambiente urbano Monumental de la Calle San Agustín, todas integrantes de la zona Monumental de Arequipa declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de Diciembre de 1972.

- b) Debe tenerse presente también que presente que conforme aparece de la precitada Disposición Fiscal de archivo (Disp. N° 06-2011) en el considerando 13 el Ministerio Público establece: *"A fojas 201-206 obra copia de la resoluciones administrativas del Instituto Nacional de Cultura respecto al proceso sancionador indicado por la persona de Franz Grupp Castello del año 2007 en contra de Sabina Huarhua de Aramayo, actuados de los que se aprecia que se apretura proceso sancionador a dicha persona por haber demolido al interior del inmueble de la calle Bolívar 101 – 103 bóvedas de sillar entre otros y además por haber efectuado un cambio en la fachada del inmueble, siendo que mediante resolución Directoral Nro. 24/INC-DDPH de fecha 16 de julio del 2009 (folios 216) emitido por la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico, respecto de dichos hechos archivo dicho proceso sancionador dado que hubo pronunciamiento judicial respecto de los mismos hechos por parte del Segundo Juzgado Liquidador de Arequipa, que dispuso el archivo definitivo de la instrucción seguida en contra de Sabina Huarhua de Aramayo por la presunta comisión de delito contra el patrimonio cultural del Artículo 230 del Código Penal"*

De este extracto de resolución se colige mínimamente – además de haber operado la prescripción extintiva que impide el accionar de la administración pública- que desde que se demolió dicho inmueble ya no existe más el bien patrimonio arquitectónico,

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

siendo que la construcción del inmueble que se ha efectuado desde el año 2007 la 2010, no obstante y a efectos solo de la excepción de prescripción debe considerarse que los mismos se producen en el año 2007, por tanto ni los hizo la administrada ni son perseguibles por el transcurso del tiempo, habiendo inexorablemente prescrito.

Las intervenciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador son la ampliación del tercer, cuarto y quinto nivel sin la autorización del Ministerio de Cultura, y no la demolición ni la edificación del primer y segundo nivel, en tanto estos hechos ya fueron evaluados y resueltos. Se tiene claro que las ampliaciones mencionadas en cuanto a su temporalidad de ejecución fueron ejecutadas de forma continua e ininterrumpida hasta aproximadamente el 19 de setiembre del 2017, conforme las fotografías del Informe Nro. 000012-2020- SDDAREPCICI-JCF/MC, de fecha 05 de febrero del 2020. Asimismo, el Informe 22-2016-MPA-GCHZM-OAGV, de fecha 21 de enero del 2016, menciona que el quinto nivel, a la fecha de la diligencia, se encontraba en pleno proceso de ejecución.

De la lectura integra de la Disposición Fiscal N° 06-2011, de fecha 22 de setiembre del 2011, no se advierte en ningún extremo que se haga mención a la edificación del tercer, cuarto y quinto nivel no autorizadas por el Ministerio de Cultura, viéndose de esta disposición que se habla del incumplimiento de la autorización dada por el Ministerio de Cultura para la edificación del primer y segundo nivel en el inmueble.

- c) Se tiene también el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 82/INC-Arequipa, de fecha 05 de mayo del 2010, mediante la cual se aprueba el Proyecto de reconstrucción del primer nivel y ampliación del segundo piso, siendo que se aprobó una reconstrucción del inmueble materia de proceso, resulta fácticamente incorrecto seguir sosteniendo la existencia de un monumento histórico que ya no existe desde que fue demolido y reconstruido con materiales contemporáneos y así permitido por el propio INC.
- d) La administración parte de una premisa errada en el caso concreto: la preexistencia de las construcciones a las que se denomina monumento histórico, y se basa para ello en el documento referido a la R.J. N° 348-94-INC-J, del cual se tendría que el documento mediante el cual se declara al inmueble ubicado en calle Bolívar N° 101-103 como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, circunstancia no acorde a la realidad pues, con motivo de la demolición de los restos arquitectónicos, no existía por tanto patrimonio cultural.
- e) En esta medida el presupuesto material en base el cual se instaura el proceso administrativo a mi patrocinada no contempla como falta grave el construir sobre que fue y ya no, es más, un monumento histórico declarado como tal, en tanto ello si no existían ya construcciones entonces no puede imputarse haberlas destruido ni alterado. De modo tal que la conducta imputada por la administración pública no resulta procedente.

Sobre los puntos c, d y e, tenemos la afirmación o la apreciación que tiene la defensa de la administrada respecto a la inexistencia del monumento histórico por haber sido demolido en parte previamente por la madre de la ahora imputada, hecho que no deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J, de fecha 08 de marzo de 1991, que le atribuye la condición cultural a este inmueble, al encontrarse vigente, sumado a

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la condición cultural que le atribuye a este inmueble la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de Diciembre de 1972.

Asimismo, posterior a la demolición parcial de este inmueble por parte de la Sra. Sabina Aramayo de Huarhua (madre de la ahora imputada), se aprobó un proyecto de licencia nueva, mediante el cual se buscaba proteger, conservar y restaurar las características monumentales del inmueble que aún no habían sido demolidas. En ese sentido, al haberse aprobado una obra nueva hasta un segundo nivel en base a criterios evaluados previamente por el Ministerio de Cultura, se buscaba que la afectación que este inmueble había sufrido cese, se retraiga, se aminore y no se prolifere, objetivo que no se cumple al momento de que la Sra. Maribel Aramayo Huarhua, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 101 y 103, distrito, provincia y departamento de Arequipa, edifica sin la autorización del Ministerio de Cultura, la ampliación del tercer, cuarto y quinto nivel generando una alteración muy grave de la tipología original del Monumento declarado mediante Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J de fecha 08 de Marzo de 1991 y del perfil urbano arquitectónico, del sector conformado por la primera cuadra del ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar, por la primera cuadra del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Sucre, y por la primera y segunda cuadra del ambiente urbano Monumental de la Calle San Agustín, todas integrantes de la Zona Monumental de Arequipa declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de Diciembre de 1972.

- f) Cabe precisar que el INC- Arequipa en la resolución materia de descargo sostiene igualmente una alteración genérica del paisaje urbano, lo cual no cumple con los requisitos mínimos de imputación necesaria debido a que debe explicar en qué consiste esta, como es que se altera, porque las demás construcciones incluso de enfrente del inmueble no alteran el paisaje urbano, que determina que justamente la construcción efectuada sobre una estructura que no es más patrimonio histórico altera el paisaje urbano, a que paisaje urbano se refiere el ministerio público a un paisaje urbano ideal o al que materialmente existe desde hace varios años en el centro histórico de nuestra ciudad.

La administrada afirma que existen en el centro diversas construcciones permitidas por el INC, siendo que esta afirmación no menoscaba desestima o deja sin efecto los hechos objeto de imputación, en tanto que ella ejecutó la ampliación del tercer, cuarto y quinto nivel sin la autorización pertinente, usando materiales ajenos a las condiciones culturales del inmueble y el entorno, y evidenciadas los actuados, generando una alteración grave a este inmueble y entorno.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tienen por desvirtuados los cuestionamientos presentados por la administrada en sus descargos;

Que, conforme al artículo 50.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."*

Que, el Informe N° 000012-2020-SDDARECICI-JCF/MC, de fecha 05 de febrero del 2020, establece los indicadores de valoración del bien cultural, los cuales son:

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Valor histórico. - La casona de la calle Bolívar N° 101-103, es un monumento arquitectónico de la ciudad de Arequipa, se encuentra ubicado en la esquina de la calle Bolívar (Primera cuadra) con la Calle San Agustín (Segunda cuadra). Fue declarado Monumento mediante la R.J. N° 348 con fecha 08 de marzo de 1991; se encuentra en la Zona Monumental de Arequipa declarado mediante R.S. N° 2900 con fecha 28 de diciembre de 1972. Asimismo, el predio es parte de la Zona de Tratamiento ZT-01 denominada Cívico Cultural del Plan Maestro del Centro histórico de Arequipa, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 115-2001.

El predio es parte del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar y de la Calle San Agustín, ambas declaradas mediante R. S. N° 2900 con fecha 28 de diciembre de 1972.

Estas resoluciones tienen como objetivo la declaración de los bienes culturales involucrados para la protección y conservación bajo la normatividad vigente.

Valor Social. - Al respecto se menciona que "...la arquitectura arequipeña nos permite una lectura en términos históricos sobre los modos de vida, las costumbres, las creencias y las formas del uso del espacio urbano."

En ese sentido la Zona Monumental de Arequipa es el núcleo fundacional y la aglomeración de barrios con características propias que la circundan, se extiende sobre una superficie de 332 hectáreas. La mayoría de las edificaciones que subsisten han sido reconstruidas generalmente en el siglo XIX, sobre el sitio de edificios coloniales anteriormente destruidos por el terremoto de 1868. Las casonas, son generalmente hechas en sillar, se caracterizan por sus arcos semi-circulares y sus techos en bóveda. Las estructuras de sillar poseen siempre los muros gruesos 1 a 1.5 metros para las habitaciones y más de 2 metros para las iglesias. Gracias a la utilización de mortero de cal, los muros se muestran homogéneos, imagen que se refuerza con las bóvedas de ladrillo o de sillar que se justifican en la rareza de la madera

Valor Urbanístico – Arquitectónico. - Como se ha expuesto en párrafos anteriores el territorio que contiene la Zona Monumental de Arequipa, fue escenario de diferentes periodos históricos: colonial, republicano, por tanto, el concepto del diseño urbano-arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, manteniendo la traza de acuerdo al damero original de la fundación, y en la Zona Monumental declarada, se busca respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como histórica.

Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental de Arequipa en el sector del Ambiente Urbano Monumental de la calle Bolívar y calle San Agustín, forman parte integrante de la composición formal de la misma, donde hay fundamentalmente un número apreciable de monumentos, inmuebles de valor monumental e inmuebles de entorno que tienen tipología acorde y/o de acompañamiento al sector determinado.

En relación al sector urbano en mención que involucra al Ambiente Urbano Monumental de la calle Bolívar y al Ambiente Urbano Monumental de la calle San Agustín, que es parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa; y es el producto de la conservación de la trama urbana original, proveniente del damero español, que integra inmuebles que en conjunto conforman un perfil homogéneo, con presencia de sistema de cobertura abovedadas y muros de cajón, predominancia de uno y dos niveles de altura según sectores con tratamiento de fachadas mediante: proporcionalidad de llenos y vacíos, en su mayoría inmuebles con paramentos de sillar

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

a la vista, y ausencia de materiales atípicos, que dan una imagen fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población, y que además en su mayoría son inmuebles de valor monumental y Monumentos, que presentan una arquitectura que caracteriza este sector de la Zona Monumental en cuanto a su imagen.

Asimismo, en Arequipa aún se conserva la trama original de la cuadrícula española del Damero central (Imagen abajo) que se origina en el campamento romano, con manzanas regulares de 100 x 100 metros y calles de 10.50 ml de sección, que es la traza que predomina en la ciudad por su versatilidad y facilidad de crecimiento y adaptación.

Este sector contiene un valioso Patrimonio edificado declarado, que comprende Ambientes Urbano Monumentales y Monumentos de arquitectura religiosa, civil pública y civil doméstica; asimismo fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en la escala local, así como en la Región Sur del continente; asimismo testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad arequipeña desde la época de la colonia hasta la modernidad. En su interior han convivido distintos grupos sociales con diversas culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música, cultos, festividades; fue escenario de diferentes periodos históricos, por lo tanto, el concepto del diseño urbano arquitectónico mantiene la traza fundacional española.

Con ello, se concluye que el bien inmueble obtiene un valor **Excepcional**. En cuanto a la magnitud de la afectación es una **Alteración Muy Grave**;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe técnico N° D000044- 2019/SDDAREPCICI/JCF/DDC/MC, de fecha 28 de octubre del 2019, expedido por el Arquitecto Joffre Chaiña Flores de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en que se hace una descripción de las intervenciones existentes en el inmueble referentes a la ampliación de la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel, los materiales sobre los que está compuesto y la temporalidad de la ejecución de estas.
- Informe Legal N° D000058- 2019/SDDAREPCICI/MVP/DDC/MC, de fecha 29 de octubre del 2019, expedido por el Asesor Legal de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa.
- Informe Técnico Pericial N° 000012-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC, de fecha 05 de febrero del 2020, mediante el cual el Arquitecto de la Sub Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa Joffre Chaiña Flores, ha ratificado que



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

producto de la ampliación de la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel, que se dio en el inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 101 y 103, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se ha producido la ALTERACION MUY GRAVE de la tipología original del Monumento declarado mediante Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J de fecha 08 de Marzo de 1991 y del perfil urbano arquitectónico, del sector conformado por la primera cuadra del ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar, por la primera cuadra del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Sucre, y por la primera y segunda cuadra del ambiente urbano Monumental de la Calle San Agustín, todas integrantes de la zona Monumental de Arequipa declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de Diciembre de 1972.

- Paneles fotográficos que obran en el expediente e informes que acreditan indubitadamente la fecha, de cómo y cuándo se fueron proliferando las intervenciones objeto de imputación en el presente procedimiento.
- Informe N° 22-2016-MPA-GCHZM-OAGV, expedido por el Abg. Oswald Galindo, como trabajador de la Municipalidad Provincial de Arequipa, del cual se puede advertir que es de fecha 21 de enero del 2016, y que menciona que el quinto nivel a la fecha de la diligencia se encontraba en pleno proceso de ejecución.

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El cual en el presente caso el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción es haber realizado la ampliación del tercer, cuarto y quinto nivel de este inmueble, para fines de hospedaje, en tanto sobre él se desarrolla la actividad comercial del Hotel TIKARY.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en este caso es el inmueble ubicado en la calle Bolívar Nro. 101-103, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que es Monumento declarado mediante Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J de fecha 08 de Marzo de 1991 y forma parte del espacio urbano del sector conformado por la primera cuadra del ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar, por la primera cuadra del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Sucre, y por la primera y segunda cuadra del ambiente urbano Monumental de la Calle San Agustín, todas integrantes de la zona Monumental de Arequipa declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de Diciembre de 1972.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación

- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** La Sra. Maribel Aramayo Huarhua, identificada con D.N.I. N° 02415892 ha ejecutado sin la autorización del Ministerio de Cultura la ampliación de la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel del inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 101 - 103, distrito, provincia y departamento de Arequipa generando una alteración muy grave de la tipología original del Monumento declarado mediante Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J de fecha 08 de Marzo de 1991 y del perfil urbano arquitectónico, del sector conformado por la primera cuadra del ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar, por la primera cuadra del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Sucre, y por la primera y segunda cuadra del ambiente urbano Monumental de la Calle San Agustín, todas integrantes de la zona Monumental de Arequipa declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de Diciembre de 1972.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede observar que la Sra. Maribel Aramayo Huarhua actuó de manera negligente, toda vez que asume que, debido a la demolición realizada por la propietaria anterior, el inmueble no tenía la condición cultural, por lo que no solicitó la autorización correspondiente al Ministerio de Cultura.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la Sra. Maribel Aramayo Huarhua es la responsable de haber promovido la ampliación de la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel del inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 101 - 103, distrito, provincia y departamento de Arequipa generando una alteración muy grave de la tipología original del Monumento declarado mediante Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J de fecha 08 de Marzo de 1991 y del perfil urbano arquitectónico, del sector conformado por la primera cuadra del ambiente Urbano Monumental de la Calle Bolívar, por la primera cuadra del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Sucre, y por la primera y segunda cuadra del ambiente urbano Monumental de la Calle San Agustín, todas integrantes de la zona Monumental de Arequipa declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de Diciembre de 1972.

Considerando el valor del bien (EXCEPCIONAL) y el grado de afectación (MUY GRAVE), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 1000 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	-
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos.	-
	- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.	-
	- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.	-
	- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción..	5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	- Negligente: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	8 % de 1000 UIT = 80 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, este despacho considera que teniendo el bien cultural un carácter excepcional y siendo la calificación de la afectación Muy Grave, **debe imponerse a la administrada una sanción administrativa de multa de 80 UIT.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del TUO de la LPAG y el Art. 35° del RPAS; se dispone como medida correctiva, que la administrada restituya al estado anterior, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que el órgano técnico disponga.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de 80 UIT contra la señora Maribel Aramayo Huarhua, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio. Asimismo, se dispone como medida correctiva, que la administrada

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

restituya al estado anterior, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que el órgano técnico disponga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar a la administrada que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, *"Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*, el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE